



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0743
Radicación No. 631304003001-2020-00175-00

En atención al escrito que antecede y como la cesión que hace Bancolombia S.A, se atempera a las estipulaciones de los arts. 1959 y s.s. del C. Civil, se tendrá al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al cedente.

Sin embargo, se advierte que, contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, a la fecha **NO EXISTE** aceptación de esta por la deudora. Por ello deberá notificársele para los efectos establecidos en el art. 1960 ibídem, sin que ello desconozca la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario¹.

De acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P., se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente, hasta tanto, no exista aceptación expresa del demandado, que permita su sustitución.

No se le reconoce personería a la apoderada judicial reconocida dentro del presente asunto para que represente a la cesionaria, por no aportarse poder para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: TENER al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían a Bancolombia S.A.

Segundo: NOTIFICAR esta cesión a la señora Gloria Elsy Castaño García.

Tercero: RECONOCER al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como litisconsorte de Bancolombia S.A.

Cuarto: NO RECONOCER personería a la apoderada judicial reconocida dentro del presente asunto para que represente a la cesionaria, por no aportarse poder para ello.

NOTIFIQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01376898d72d3a9a240d963370fcdd2d9e287fd6d7ebee9660fbc8b5ce00bdc**

Documento generado en 16/06/2022 04:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**